RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00649-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: DIANA ESTHER ACUÑA PORTA CC 32.645.207
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1, contra DIANA ESTHER ACUÑA PORTA CC 32.645.207.

Al entrar a estudiar el libelo observa el despacho que no se aporta con la demanda documentos idóneos que permitan corroborar la existencia y representación legal de la parte demandante, yendo en contravía de lo estipulado en el artículo 84 en su numeral segundo el cual reza lo siguiente:

> *"A la demanda debe acompañarse:*
>
> *(…)2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, identificado con la cédula de ciudadanías No. 8.778.060 y T.P. No. 108.089, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 109 Barranquilla, agosto 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717e26775912e8e60bfc43ef3dcd7a171e375d978199964f035776c41420fdbc**

Documento generado en 29/08/2023 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00650-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901034871-3
EMANDADO: LEOBALDO ALBERTO VASQUEZ MOLINA CC 84.450.045
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

Los títulos de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901034871-3**, en contra **LEOBALDO ALBERTO VASQUEZ MOLINA CC 84.450.045,** por las siguientes obligaciones:

Por la suma de $ **$3.089.120,** por concepto de capital contenido en Pagaré No 55954, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **LEOBALDO ALBERTO VASQUEZ MOLINA CC 84.450.045**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, NEQUI COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, SCOTIA BANK COLPATRIA, Limítese la medida cautelar a la suma de **$4.663.680.**

3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional, horas extras, comisiones, bonificaciones primas y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el señor **LEOBALDO ALBERTO VASQUEZ MOLINA**, identificado con cedula No. 84.450.045, en calidad de miembro activo como SLP adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA**.** Se le hace saber a la parte demandante que una vez aporte el correo electrónico del pagador se librara los oficios correspondientes**.**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

4. Reconózcase personería para actuar en el presente **proceso** como apoderado judicial al Dr. **PAOLA CASTRO RODRÍGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 55.222.308, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.022, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 109 Barranquilla, agosto 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c01dc8ea669b3d481a2063b47f462951903507e52376ee05ad6f5934c9cb64**

Documento generado en 29/08/2023 02:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00652-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: DONEY ARACÁNGEL CORTES PÉREZ CC 1.100.403.159
ASUNTO: INADMISION

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8, en contra de DONEY ARACÁNGEL CORTES PÉREZ CC 1.100.403.159.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se allega poder firmado y conferido por el señor JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA en calidad de apoderado general de la parte demandante, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda no se avizora la trazabilidad del envió de dicho poder por mensaje de datos conforme a lo estipulado en la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, así como tampoco se advierte presentación personal de poder de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas quien otorga poder para representación judicial, debe al menos acreditar que se cumple con alguno de los dos preceptos anteriormente mencionados para efectos de conferir poder, por lo cual tal defecto contraviene lo expresado en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P en cuanto a los requisitos de la admisión de la demanda, el cual reza lo siguiente:

> *"5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo poder."*

De lo anterior se colige que cuando no se acredita debidamente el otorgamiento de poder se carece de postulación para ejercer la representación judicial dentro del proceso.

Por otra parte, no se allega correo electrónico de la parte demandada, y tampoco se manifiesta si conoce o no el correo electrónico de la misma lo cual contraviene lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 109 Barranquilla, agosto 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

JC

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdb3ade07976b559aefec07701a76f7a7b4ff59636e2adad97d35eeaecbf15b**

Documento generado en 29/08/2023 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00655-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2
DEMANDADO: BERTA MARGARITA HERAZO DIAZ CC 22.370.861
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, los cuales se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2**, en contra de **BERTA MARGARITA HERAZO DIAZ CC 22.370.861**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **$30.171.400** por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número, con fecha de suscripción del día 23 de mayo de 2022 y vencimiento del 15 de junio de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **BERTA MARGARITA HERAZO DIAZ CC 22.370.861**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO W, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA Y COLPATRIA, Limítese la medida cautelar a la suma de **$ 45.257.100.** Líbrense los oficios correspondientes.

3. Denegar la solicitud hecha por la parte demandante, toda vez que la carga de indicar los datos y la información para hacer efectivas las medidas cautelares corresponde a la parte demandante, máxime cuando no se allega al despacho con la demanda prueba siquiera sumaria de haber agotado las gestiones necesarias para la consecución de la información que requiere para la materialización de la medida cautelar que pretende.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

5. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial al Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 74.858.760, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 109 Barranquilla, agosto 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb9000aaff9f4ca3ce114c5226750a7aebd9cd219fe2489cb9b9c9d5017d658**

Documento generado en 29/08/2023 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00656-00
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: GUILLERMO JOSE PEREZ GAMARRA C.C.8.802.784
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **SUFINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3,** contra **GUILLERMO JOSE PEREZ GAMARRA C.C.8.802.784**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante debe realizar ciertas precisiones para dar paso a la admisión la cuales se indican a continuación:

1. En el acápite de los hecho, existe contradicción entre los hechos de la demanda, las pretensiones de la misma y lo condensado en el diligenciamiento del pagaré, pues dentro de lo descrito en los hechos se manifiesta que el sr. **GUILLERMO JOSE PEREZ GAMARRA** se obligó con la parte demandante por la suma de $11.354.965,por concepto de capital, lo cual es confirmado en las pretensiones, sin embargo en el titulo valor pagaré se observa que el monto es por valor de $ 9.100.726 por concepto de capital y la suma de $ 2.254.239 por concepto de intereses remuneratorios, por lo cual para esta agencia judicial dicha discrepancia no da claridad en la obligación, por lo cual se debe hacer corrección a la demanda para proceder a su admisión y explicar al despacho las razones por las cuales se está capitalizando el valor de los intereses descritos en el título.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare y realice las correcciones de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso al DR. **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, identificado personalmente con el número de cédula de ciudadanía 72.136.956 y tarjeta profesional N° 68.166 en virtud del poder conferido por la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 109 Barranquilla, agosto 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00656-00
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: GUILLERMO JOSE PEREZ GAMARRA C.C.8.802.784
ASUNTO: INADMISIÓN

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709f5f827a8688e8e7da72efc37f5178320c5c368131f8a1d7eae4b88816f88d**

Documento generado en 29/08/2023 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00658-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1
DEMANDADO: EDINSON VERGARA BARRAZA CC 1.044.427.425 Y YADIRA GONZALEZ AVENDAÑO CC 22.585.191
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1** contra **EDINSON VERGARA BARRAZA CC 1.044.427.425 Y YADIRA GONZALEZ AVENDAÑO CC 22.585.191.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se indicó la misma dirección física de la parte demandante y de su apoderado, por lo cual dicha circunstancia va en contravía de lo estipulado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P en cuanto a los requisitos de la demanda, el cual reza lo siguiente:

> *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *(…) "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

De lo anterior se colige, que el apoderado de la parte demandante y el demandante debe tener su propia dirección física de notificaciones, la cual más allá de haber aportado la dirección electrónica de conformidad con la ley 2213 de 2022, no lo exime de cumplir el deber legal para efectos de recibir notificaciones; no obstante lo anterior y en caso que la dirección sea la misma, debe manifestar una razón justificable que debe explicarse al despacho con claridad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 22.548.297 y TP No 156.373 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 109 Barranquilla, agosto 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

JC

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50afed43380912 0ff69f9267bedfe4c768b82a317e0636f986231feb46939d27**

Documento generado en 29/08/2023 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00659-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1
DEMANDADO: DENNYS ESTHER VARELA MACIAS CC 22.578.356 Y YANELLY KARINA MUÑOZ VARELA CC 22.586.739
ASUNTO: INADMISIÓN

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1** contra **DENNYS ESTHER VARELA MACIAS CC 22.578.356 Y YANELLY KARINA MUÑOZ VARELA CC 22.586.739.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se indicó la misma dirección física de la parte demandante y de su apoderado, por lo cual dicha circunstancia va en contravía de lo estipulado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P en cuanto a los requisitos de la demanda, el cual reza lo siguiente:

> *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *(…) "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

De lo anterior se colige, que el apoderado de la parte demandante y el demandante debe tener su propia dirección física de notificaciones, la cual más allá de haber aportado la dirección electrónica de conformidad con la ley 2213 de 2022, no lo exime de cumplir dicho deber legal para efectos de recibir notificaciones; no obstante, en caso que la dirección sea la misma, debe manifestar una razón justificable que debe explicarse al despacho con claridad

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 22.548.297 y TP No 156.373 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 109 Barranquilla, agosto 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2dd7636e5f4a289229319791ad344dbbdae54de375dccc76a88c6b28634aa9**

Documento generado en 29/08/2023 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00664-00
Demandante: LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO CC 1.022.411.736
Demandado: WENDY MILAGRO ARRIETA SILVA CC 1.129.533.275
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.
En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 35560 a favor de **LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO CC 1.022.411.736, contra WENDY MILAGRO ARRIETA SILVA CC 1.129.533.275,** por la suma de $6.510.000.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 06 de mayo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **WENDY MILAGRO ARRIETA SILVA CC 1.129.533.275**, en las siguientes entidades bancarias, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAÚ, PICHINCHA, BANCAMÍA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, SCOTIABANK, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, FINANDINA, BANCOOMEVA, PROCREDIT, BANCO W, COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER, MULTIBANK, MI BANCO Limítese la medida cautelar a la suma de **$9.765.000.00.** Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **WENDY MILAGRO ARRIETA SILVA CC 1.129.533.275**, como empleada de MOVATE S.A.S. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 109 Barranquilla, agosto 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f378ef22bd7015c8f97924e36a5a2191d31484f3aea6dec6012bea96785a2ac**

Documento generado en 29/08/2023 02:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00665-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR" NIT 900.630.212-2
Demandado: LUIS FERNANDO TENORIO HOYOS CC 1.067.946.260 Y OSCAR ARMANDO TEHERÁN OSORIO CC 1.192.769.713

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR" NIT 900.630.212-2, contra LUIS FERNANDO TENORIO HOYOS CC 1.067.946.260 Y OSCAR ARMANDO TEHERÁN OSORIO CC 1.192.769.713.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que debe aportarse la constancia de envío a través de las direcciones electrónicas.
2. Dirección del demandante: se observa que se aportó la misma dirección física del apoderado para el demandante, por lo que se le requiere para que dé cumplimiento a lo presupuestado en el artículo 82 numeral 10 ibídem: ***ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 109 Barranquilla, agosto 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a09f1198ee176de9455df5a60050ae5db3e727673073c0c3f756d56bfd750a**

Documento generado en 29/08/2023 02:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00668-00
Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
Demandado: PATRICIA PRADO CABAL CC 38.854.996

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3, contra PATRICIA PRADO CABAL CC 38.854.996.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Dirección del apoderado: se observa que se omitió indicar la dirección física del apoderado del demandante, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: ***ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a FÉLIX DAVID RODRÍGUEZ PONTÓN CC 1.051.671.213 y T.P. 341.829, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 109 Barranquilla, agosto 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b47c8686b6439b7e5c2f6eb57aa1c89adb2bdb38b2ac94b5e0831bfced12c5**

Documento generado en 29/08/2023 02:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00669-00
Demandante: VÍCTOR JASID TÁMARA PÉREZ CC 1.102.800.614
Demandado: ARGEMIRO RAFAEL CÁRDENAS DÍAZ CC 92.543.085

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **VÍCTOR JASID TÁMARA PÉREZ CC 1.102.800.614, contra ARGEMIRO RAFAEL CÁRDENAS DÍAZ CC 92.543.085.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que debe aportarse la constancia de envío a través de las direcciones electrónicas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 109 Barranquilla, agosto 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3db7c8c3475c62b0724fb5e015a29fbc4df135d225d97c701ca959214c8d3d3**

Documento generado en 29/08/2023 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00671-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR" NIT 900.630.212-2
Demandado: JEFERSON ANTONIO REYES ORTEGA CC 1.004.376.937 Y FRANCISCO JAVIER MARRUGO PÉREZ CC 1.235.044.737

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR" NIT 900.630.212-2, contra JEFERSON ANTONIO REYES ORTEGA CC 1.004.376.937 Y FRANCISCO JAVIER MARRUGO PÉREZ CC 1.235.044.737.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Dirección del demandante: se observa que se aportó la misma dirección física del apoderado para el demandante, por lo que se le requiere para que dé cumplimiento a lo presupuestado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: ***ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a NAZLY ROCÍO CERVANTES CANO CC 1.042.417.611 y T.P. 180.330 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 109 Barranquilla, agosto 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5457c8d44eff62122747d13ef0157c8dbda37b6baf332e828b3aae335c03eb85**

Documento generado en 29/08/2023 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00673-00
Demandante: FINTRA S.A.S NIT 802.022.016-1
Demandado: LUIS DE JESÚS BERRÍO ÁVILA CC 1.046.274.517 Y KATIA CECILIA BERRÍO ÁVILA CC 1046272756

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **FINTRA S.A.S NIT 802.022.016-1, contra LUIS DE JESÚS BERRÍO ÁVILA CC 1.046.274.517 Y KATIA CECILIA BERRÍO ÁVILA CC 1046272756.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Dirección del apoderado: se observa que se omitió indicar la dirección física del apoderado del demandante, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: ***ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a JORGE LUIS MORENO CARRASQUILLA CC 72.291.476 y T.P. 394.312, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 109 Barranquilla, agosto 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b3e6113fd65368b1760ecd1c65817a7a48a205badde1ab9f86090f37a90527**

Documento generado en 29/08/2023 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00674-00
Demandante: CONDOMINIO ALTARES NIT 901.245.655-4
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por CONDOMINIO ALTARES NIT 901.245.655-4**,** contra BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Se advierte que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P.
2. Por otra parte, se advierte que se hace mención de aportarse certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-572232, pero lo cierto es que el mismo no se remitió con el escrito de demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a KARINA RUTH BARRAZA PÉREZ CC 22.465.908 y T.P. 119.991 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 109 Barranquilla, agosto 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41ff0e57ba7909f93c459547cfa629ac1fd321e056d5806a749e39a7e13b697**

Documento generado en 29/08/2023 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 29 DE AGOSTO DE 2023

RADICACIÓN : **08-001-41-89-022-2023-00676-00**
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOMERCRE LTDA Nit. No. 804012248-8
DEMANDADOS : NORELLIS VERONIS CARRILLO NARVAEZ No.1.143.145.708
Asunto : INADMITE

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOMERCRE LTDA, a través de apoderado judicial contra NORELLIS VERONIS CARRILLO NARVAEZ

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que la parte demandante no anexó a la presente demanda el certificado de existencia y representación legal de CREDIAO S.A.S a fin de determinar si ALBERT OLMEDO RESTREPO tiene facultades para realizar el endoso en propiedad a la firma COOMERCRE LTDA., de conformidad a lo indicado en el HECHO TERCERO de este proceso.

Dicho lo anterior parte demandante deberá aclarar al despacho tal inconsistencia, previo estudio para el trámite correspondiente,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO Téngase al Dr. VICTOR HUGO SERRANO MIRANDA, CC 1.084.730.340 y TP .242297 como apoderado judicial de la parte ejecutante.-

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 109 Barranquilla, agosto 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abf54eb040b331755e21fef0c7a84f460973b50bcc0537a886c48a2b93a750e**

Documento generado en 29/08/2023 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 29 DE AGOSTO DE 2023

RADICACIÓN : **08-001-41-89-022-2023-00677-00**
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOMERCRE LTDA Nit. No. 804012248-8
DEMANDADOS : EDGAR ANTONIO RIZO NEGRETTE CCNo.1.043.005.532
Asunto : INADMITE

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOMERCRE LTDA, a través de apoderado judicial contra EDGAR ANTONIO RIZO NEGRETTE.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que la parte demandante no anexó el certificado de existencia y representación legal de CREDIAO S.A.S a fin de determinar si ALBERT OLMEDO RESTREPO tiene facultades para realizar el endoso en propiedad a la firma COOMERCRE LTDA., de conformidad a lo indicado en el HECHO TERCERO de este proceso.

Dicho lo anterior parte demandante deberá aclarar al despacho tal inconsistencia, previo estudio para el trámite correspondiente,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO Téngase al Dr. VICTOR HUGO SERRANO MIRANDA, CC 1.084.730.340 y TP .242297 como apoderado judicial de la parte ejecutante.-

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 109 Barranquilla, agosto 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250bc3a28d66f8dd80a3504973a9b77e4f20dea3afa377be40e9f2705dc2d5e5**

Documento generado en 29/08/2023 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 29 DE AGOSTO DE 2023

RADICACIÓN : **08-001-41-89-022-2023-00678-00**
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ABEL JOSÉ AVILA LEAL C.C. 1.045.726.275
DEMANDADOS : EMIRO FRANCISCO ESCOBAR JIMENEZ C.C. 1.063.962.012
Asunto : INADMITE

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ABEL JOSÉ AVILA LEAL, a través de apoderado judicial contra EMIRO FRANCISCO ESCOBAR JIMENEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa en el acápite de notificación que la dirección de la parte demandada es la misma de la parte demandante; así mismo no indica la dirección física a fin de notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta que en el escrito de medidas cautelares se solicita que se ordene el embargo de salarios y/o de los honorarios que perciba el señor EMIRO FRANCISCO ESCOBAR JIMENEZ como trabajador de la empresa FARMATODO COLOMBIA SA.
De otra parte, se indica como identificación del demandado señor EMIRO FRANCISCO ESCOBAR JIMENEZ el número 1.063.962.012, sin embargo, debajo de la firma del mencionado en el pagaré y carta de instrucciones se señala el número 1.063.962.019.

se observa que se señaló la misma dirección física para el demandante y su apoderado, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho; asimismo se advierte que a pesar que se señala que se desconoce dirección física y correo electrónico del demandado, se aporta un número de teléfono celular de este en el acápite de notificaciones 3135965443, sin afirmar bajo la gravedad del juramento que el número de celular corresponde al utilizado por la persona a notificar, como tampoco se explica la forma como lo obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes conforme señala el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Dicho lo anterior parte demandante deberá aclarar al despacho tales inconsistencias, previo estudio para el trámite correspondiente,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO Téngase a la Dra. DARLEYS PEREZ GARCES, CC 107.252.228 y TP 227515 como apoderada judicial de la parte ejecutante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 109 Barranquilla, agosto 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bf5cb14fe414c86a2f8216c522fb99e5ef87965b6cde212b3da50e0c04e88a**

Documento generado en 29/08/2023 02:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica